

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 07 de febrero del 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 252

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **JOHN ALEJANDRO FRANCO VALENCIA.**
Demandada: **JAIDIVER HERNÁNDEZ LÓPEZ.**
Radicado: 170014003005-2023-00052-00

El señor **JOHN ALEJANDRO FRANCO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.651.692, actuando en nombre propio, demanda por la vía ejecutiva al señor **JAIDIVER HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro 10.235.387. A partir del estudio completo de la demanda y sus anexos, dispone el despacho a negar el mandamiento ejecutivo por los siguientes motivos:

I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** más el cobro de intereses moratorios, teniendo como base un documento preimpreso mal diligenciado, documento que no reúne los requisitos del 621, del 671 y del 685 del Código de Comercio.

En pro del proceso, debe aclarar esta juzgadora, que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Concurrentemente, el artículo 621 del código de comercio señala lo siguiente:

"(...)Artículo 621. Requisitos para los títulos valore Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)"

En el caso en concreto, resulta necesario recurrir a los artículos 676 y 678 del mismo código, apartados normativos, que disciplinan la letra de cambio:

(...) Artículo 676. Letras de cambio girada a la orden del mismo girador La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. (...)

(...) Artículo 685. Constancia de la aceptación de la letra de cambio, La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada. (...)

Tal cual y como lo expresa la norma citada. La firma –entiéndase como firma la del creador o del girador- es un requisito base del título ejecutivo. Por cuanto, a falta de este elemento esencial no existe la letra de cambio, en razón a que, la norma no supone y menos puede esta juzgadora conjeturar que la firma del girado sea la del girador.

Ahora bien, para ahondar en los argumentos, debe decirse que el documento arrimado con la demanda no goza de los requisitos de ley. Al respecto puntualiza el doctrinante Henry Alberto Becerra:

(...) La firma del girado, puesta en cualquier parte de la letra de cambio, es suficiente para tener como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar,

equivalga a la del creador o girador del instrumento. Sólo en el caso de que el creador haya firmado como tal y sea a la vez el girado, se tendrá esa firma como creadora de la letra de cambio y como aceptación de la orden de pago que ella incorpora.⁴(...)

En términos generales, para el caso en concreto la doctrina entiende que, efectivamente, por faltar un elemento esencial del título, como lo es la firma del creador, la letra de cambio es inexistente como título valor.

En este sentido, y tratándose de un proceso ejecutivo, en el trámite del mismo, no se trata de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento, caso contrario al documento aportado.

Corolario a lo anterior, el despacho **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dado que título no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JHON ALEJANDRO FRANCO VALENCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIDIVER HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.378 por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 16 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 08 de febrero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

⁴ Derecho Comercial de los Títulos Valores-Séptima Edición Pag 312